



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: 2020 – 00280**

**ACCIONANTE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO BEGUM** ahora **FIDEICOMISO INVERCAR.**

**ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

---

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolver la Acción de Tutela incoada por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO BEGUM** ahora **FIDEICOMISO INVERCAR** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

### **DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS**

Considera el libelista que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

### **HECHOS**

Como situación fáctica relevante, sostuvo el promotor de la presente acción constitucional que el día 8 de noviembre 2019, radico un derecho de petición ante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** solicitando:

*“(...) la asignación del código de descuento en virtud de lo informado en la notificación de cesión de crédito se instrucción de giro irrevocable en los términos de la ley 1527 de 2012 y que fue radicada el día 5 de junio de 2019 en positiva ETB Pensionados...”*

### **EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El accionante pretende que le sea tutelado el derecho fundamental de petición que considera vulnerado y, en consecuencia, se ordene a **POSITIVA COMPAÑÍA**

ACCION DE TUTELA N°2020-280

DE SEGUROS, resolver de fondo y de forma clara y precisa las peticiones que le radicó el día 8 de noviembre 2020.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue admitida el 6 de mayo del año en curso, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de que se pronuncie sobre cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

### **CONTESTACIÓN DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, durante el término de traslado guardó silencio, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *"tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130/08

## CASO CONCRETO

La accionante **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO BEGUM** ahora **FIDEICOMISO INVERCAR**, sostuvo que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, ha conculcado su derecho fundamental de petición al no haberle dado respuesta a la petición que elevó el día 8 de noviembre de 2019.

Sea lo primero señalar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, tiene *"(i) el estatus de derecho fundamental, pero además de medio para garantizar otros derechos constitucionales como la información...; (ii) el núcleo esencial reside en la resolución clara, precisa, oportuna, de fondo de la solicitud, que además sea congruente con lo solicitado; (iii) esa resolución de la solicitud debe ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente; (iv) el derecho de petición procede por regla general frente a autoridades públicas, pero es posible interponerlo también ante organizaciones privadas en los términos fijados en la ley o cuando por ejemplo el particular presta un servicio público (...)"*<sup>2</sup>.

Pues bien, se tiene en estrictez, que el derecho petición presentado por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO BEGUM** ahora **FIDEICOMISO INVERCAR**, fue radicado personalmente en las instalaciones de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** el 8 de noviembre de 2019, según los documentos que allegaron al recurso de amparo, solicitud que demanda una respuesta.

Ahora, respecto de la petición no obra en el expediente ninguna evidencia de la respuesta que debió suministrar **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como lo impone el artículo 23 de la Constitución Política, por lo que deberá concederse el amparo suplicado, *máxime* si se tiene en cuenta que ya venció el plazo previsto en la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere proferido la respuesta que reclama el accionante.

Además, procede aplicar la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la entidad accionada no hizo pronunciamiento alguno durante el término de traslado de esta acción constitucional.

Así las cosas, se le ordenará a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que dé respuesta a la señalada petición, enterando de ella a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO BEGUM**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-814 de 2010.

**RESUELVE:**

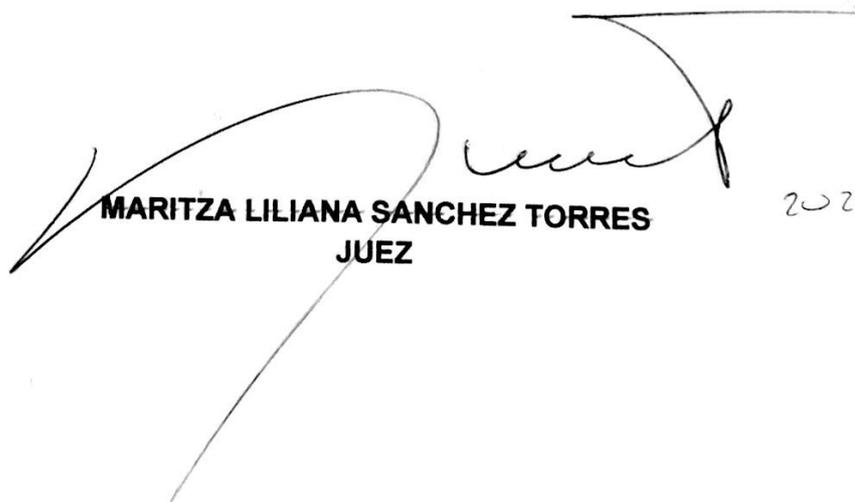
**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO BEGUM,** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,** que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,** quien actúa como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO BEGUM,** a la petición que radicó el día 8 de noviembre de 2019, acreditando su notificación por medio de correo certificado en la dirección que se aportó para tal fin.

**TERCERO:** Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

2020-280

jc

4